

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CRRA. 10a No. 14-33 P. 4 TEL. 3427091 - ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: RESPONSAB. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
TIPO DE PROCESO : VERBAL
SUBCLASE :

No. PROCESO: 11001310303120190009000

1
CUADERNO No.

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MARIN CIFUENTES - FABIAN ANTONIO MARIN CIFUENTES - YOSVANI MARIN CIFUENTES - FRANCIA EDITH GALVAN MARIN - MARIA DE LOS ANGELES MARIN CIFUENTES

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE AVILA RODRIGUEZ - CESAR CRISTOBAL VILLARRAGA - LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS

CUADERNO PRINCIPAL

19-90

Pereira Rda. 04 de septiembre de 2019

JU26RDO 31 CIVIL CTG.

14129 13-SEP-19 11:38

Señores:

Juzgado Treinta Y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La Ciudad,

Número de Oficio:
ASG2019-DJR-50405

Referencia: Memorial

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Demandantes:	<i>Maria De Los Ángeles Marín Cifuentes</i>	C.C 31.430.775
	<i>Fabian Ángel Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.742
	<i>Angelica María Marín Cifuentes</i>	C.C 1.004.668.661
	<i>Francia Edith Galvis Marín</i>	C.C 1.007.217.225
	<i>Yosvani Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.748

Demandados:	<i>Jaime Enrique Ávila Rodríguez</i>	C.C 19.227.087
	<i>Cesar Cruz Villarraga</i>	C.C 80.353.309
	PREVISORA S.A Compañía De Seguros	NIT: 860002400-2

Radicado: **110013103031-2019-00090-00**

Por medio del presente, **YHEFERZON YHOWAN RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.272.293 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266610 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me dirijo a su despacho con el fin de adjuntar soporte de la citación para diligencia de notificación por aviso de los demandados *Cesar Cruz Villarraga* en Madrid Cundinamarca y **PREVISORA S.A Compañía De Seguros** en la ciudad de Bogotá.

Anexo: ocho (08) folios
Del (a) señor(a) juez,

YHEFERZON YHOWAN RAMIREZ HERNANDEZ
C.C No. 1.088.272.293 de Pereira
T.P 266610 del C. S. de la Judicatura
Proyecto: Alejandra V.
Revisor: Yheferzon R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,
25 OCT. 2019

Rad. VERBAL DE RESPONSABILIDAD N° 110013103031201900090-00

INADMÍTESE el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco días se subsane en los siguientes aspectos (artículo 90 del Código General del Proceso):

- 1.- El hecho consignado en el numeral 4, no cumple los presupuestos exigidos por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, proceda la parte demandante a clasificar, numerar y presentar de forma separada cada uno de los presupuestos consignados en ese único numeral.
- 2.- Indíquese cuáles son las pretensiones del llamamiento en garantía.
- 3.- Apórtese copia del llamamiento y sus anexos, en medio magnético, para el traslado.
- 4.- Alléguense copias de la subsanación, tanto en medio físico como magnético, para el traslado y el archivo.

Al vencido el término aquí dispuesto, por Secretaría hágase el ingreso inmediato del expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE,

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ



Señor:

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. D. S.

JUZGADO 31 CIVIL CT. 15122 1-MAY-19 15:48 1-A-100

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
De: MARIA DE LOS ANGELES MARIN CIFIENTES
ANGELIAN ANGEL MARIN CIFIENTES
FRANCIA MARIA MARIN CIFIENTES
YOSVANI MARIN CIFIENTES
Contra: JAIME AVILA ROFRIGUEZ Y CESAR CRUZ VILLARRAGA
Radicado: N° 2019 - 090.

Asunto: SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder a mi conferido por el Señor CESAR CRUZ VILLARRAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad, presento escrito de subsanación de acuerdo a lo ordenado por Auto de fecha 28 de octubre de 2019.

Por lo anterior le solicito excluir el numeral 4 de los hechos del escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En cuanto al numeral segundo de la subsanación las pretensiones son las siguientes:

PRETENSIONES

1. En caso de ser condenado mi poderdante CESAR CRUZ VILLARRAGA La compañía PREVISORA SEGUROS S.A. salga a responder en virtud de la póliza, que se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.
2. Que la compañía PREVISORA SEGUROS S.A. garantice el pago total que se dé como resultado de la sentencia dentro del proceso que se promueve en casa de ser condenado mi mandante.
3. Que la PREVISORA SEGUROS S.A. en caso de ser condenado mi mandante pague las costas y agencias en derecho.

Auto al numeral tercero y cuarto del auto inadmisorio allego copias de la subsanación en medio físico como magnético, en original traslado y archivo.

Lina Patricia Lamprea Fuentes
LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
52.846.494 de Bogotá
234.549 del C.S. d...



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,*

VERBAL DE RESPONSABILIDAD N° 110013103031201900090-00
28 ENE. 2020
*Por estar reunidos los presupuestos de los artículos 64 y 65 del Código Gen
eral.*

RESUELVE

ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que dentro de este proceso hace CESAR CRUZ VILLARRAGA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se corre traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días (inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso).

como quiera que la llamada en garantía es también demandada en este asunto y está notificada del auto adhesorio de la demanda, se le notifica este proveido por el parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso).

OTIFQUESSE,

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA	La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO Número: <u>044</u> , que se fija hoy: <u>22 ENERO 2011</u> a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
	
	HÉCTOR FABIO SEGURA REINA ESTADIO

Honorable
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

 JUZGADO 31 CIVIL CTO.
 27

 16507 30-1-19 15:51
 22F1

REF.:

 Proceso Declarativo Ordinario
 No. 11001-31-03-0312019-00090-00

Demandante: María de los Ángeles Marín Cifuentes y otros

 Demandados: Jaime Enrique Ávila Rodríguez, La Previsora S.A. y
 otros.

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727443, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (en lo sucesivo, para abreviar, "La Previsora"), entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.701 de Chiquinquirá, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que se aportan con el presente escrito, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para contestar el llamamiento en garantía presentado por César Cruz Villarraga contra La Previsora, en los siguientes términos

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	2
II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	2
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	3
IV.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.....	4
A.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LA NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN	
	4	
B.	INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS	5
C.	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO	7
D.	AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	8
1.	De la Culpa Exclusiva de la Víctima en el presente caso	8
2.	Falta de nexo de causalidad en el presente caso	11
E.	COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS	12
1.	Colisión de actividades peligrosas	12
2.	Compensación de culpas	13
F.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURODORA.....	14

LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS, ESTÁN SOBRESTIMADOS Y SE SOLICITA DOBLE INDEMNIZACIÓN POR EL MISMO CONCEPTO	15
1. Lucro cesante	15
2. Perjuicios morales	15
3. Daño a la vida de relación	15
H. EXCLUSIÓN EXPRESA DEL LUCRO CESANTE	15
I. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE EN LA HIPÓTESIS DE UNA CONDENA	17
V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA	18
VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	18
19	
VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	20
VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	20
IX. PRUEBAS	21
A. DOCUMENTALES	21
B. INTERROGATORIO DE PARTE	21
X. ANEXOS	21
XI. NOTIFICACIONES	21

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 28 de enero de 2020 y notificado por estado del 29 de enero de 2020, el Juzgado 31 Civil del Circuito admitió el llamamiento en garantía presentado por César Cruz Villarraga contra La Previsora. En consecuencia, el término para contestar la demanda inició al siguiente día hábil, esto es, el 30 de enero de 2020 y finiquita el 26 de febrero del mismo año, razón por la cual el presente escrito se radica de forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demanda contiene diversas pretensiones, por lo cual pronuncio respecto de cada una de ellas, y en el orden que fueron presentadas, en los siguientes términos:

1. Declarativas

1) Me **opongo totalmente** a que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados -y mucho menos de La Previsora- por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximentes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro.

Es oportuno señalar además que no es posible confundir la relación entre los demandantes quienes aducen daños y perjuicios- y el señor Jaime Enrique Ávila Rodríguez, regida por las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, y la existente entre este último y La Previsora S.A., esta última regida por las normas que regulan el contrato de seguro, contenidas en el Código de Comercio y en la respectiva póliza. En consecuencia, puede haber responsabilidad del señor Jaime Enrique Ávila Rodríguez -o no haberla como ocurren en el presente caso- y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de

limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

2) Me opongo totalmente por los elementos esbozados en el punto precedente.

2. De condena

1) Me opongo totalmente a que se condene a los demandados a pagar las sumas consignadas en la demanda a título de perjuicios morales y de vida en relación o de cualquier otra índole, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximentes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro. Además, los perjuicios no están demostrados y están sobreestimados.

2) Me opongo totalmente a que se condene a los demandados a pagar las sumas consignadas en la demanda a título de perjuicios materiales o de cualquier otra índole, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximentes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro. Además, los perjuicios no están demostrados y están sobreestimados.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

M pronuncio respecto de los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron presentados, así:

1. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.
2. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
3. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
4. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
5. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva esbozada por el apoderado, sujeta a juicio en el presente proceso, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.
6. Es cierto.
7. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representante. La Previsora no participó en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito ni estuvo presente en los hechos que hoy son objeto de análisis. Por tal motivo, me atengo a la literalidad e integralidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A. 1397849, el cual deberá analizarse a la luz de las demás pruebas obrantes y la normativa vigente.
8. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representante. La Previsora no participó en los hechos que hoy son objeto de análisis. Por tal motivo, me atengo a lo que se encuentre debidamente acreditado en el curso del proceso.

No se trata de un hecho, el apoderado de la parte accionante se limita a parafrasear algunos aspectos del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Por tal motivo, me atengo a la literalidad e integralidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A. 1397849, el cual deberá analizarse a la luz de las demás pruebas obrantes y la normativa vigente.

10. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

11. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

12. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

13. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

14. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

15. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

16. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

17. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

18. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

19. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

20. Es cierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LA NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual responsabilidad que le pueda incumbir a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanen directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con los señores Jaime Enrique Ávila Rodríguez y Cesar Cruz Villarraga y (ii) la de Jaime Enrique Ávila Rodríguez con La Previsora S.A., la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de

Indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas especiales que regulan el contrato de seguro.

efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado."

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

"...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho daño, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimita el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal/ está sujeta a ciertas limitaciones (...)."¹⁷

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo. Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

B. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

La parte actora pretende que se declare la responsabilidad solidaria entre La Previsora, por un lado, y señores Jaime Enrique Ávila Rodríguez y Cesar Cruz Villarraga, por el otro.

Es necesario precisar que en el caso objeto de estudio no es posible predicar una solidaridad entre los demandados, en la medida que: i) La Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2013 y objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el accidente de tránsito; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias "son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en

¹⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

"... la necesidad de pagar la totalidad de la deuda."² "De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito."³

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el art. 825 del C. de Comercio, mientras que en materia civil, la solidaridad debe declararse expresamente.

Al este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente (...)"⁴.

Conforme a lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina⁵, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y (iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto", en los términos del artículo 1569 del Código Civil.

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es indispensable que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el presente caso, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a la del asegurado, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanen de un contrato de seguro y no del hecho dañoso alegado -accidente de tránsito-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de Cesar Cruz Villarraga -en su calidad de conductor del vehículo- y Jaime Enrique Ávila Rodríguez -en su calidad de propietaria del vehículo-, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

Nótese como el demandante erróneamente considera que por la simple existencia de una póliza, la aseguradora debe responder por los actos de sus asegurados.

En esa medida, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es posible pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre La Previsora y los otros demandados.

Adicional a lo expuesto, no es coherente atribuir a La Previsora una responsabilidad extracontractual, en tanto que la aseguradora no participó en la comisión del daño alegado y del cual surge, como lo supone la parte actora, la obligación de resarcir los perjuicios pedidos.

En esa medida, el vínculo que une a La Previsora a la presente Litis, tal y como se expone extensamente en el numeral siguiente, deviene de un contrato de seguro y no como responsable del acaecimiento de un accidente de tránsito.

²Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.
³Ibid. P. 234.

⁴Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

⁵Ospina Fernández, Guillermo. Ibíd. P. 234.

lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la todo por cuento La Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable demanda, contractualmente en el presunto accidente. Tampoco puede ser condenada contractualmente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es preciso indicar que en el presente caso la acción que emana del Contrato de Seguro es marcado en la Póliza por lo cual se nos llama en garantía, ya precluyó.

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. "Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial."⁴⁶ (Subrayado nuestro)

El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrillas nuestro)

Sin dar por probado o acreditado el hecho ni aceptar responsabilidad alguna por parte de mi representada, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, el señor Yosvani Marín Cifuentes, quien fuera la persona que conducía la bicicleta que dieron objeto a los hechos de la demanda, tuvo conocimiento desde el **21 de noviembre de 2013**, fecha en la cual ocurrió el accidente y del cual fue partícipe.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1081 del C. de Co, la prescripción extraordinaria será de cinco años desde que la víctima tuvo conocimiento, esto es, para el caso que nos ocupa, desde el 21 de noviembre de 2013.

Ello significa que el término de los cinco (5) años de la prescripción que dispone la norma inició su cuenta el 21 de noviembre de 2013 y finalizó el 21 de noviembre de 2018. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó solo hasta el 5 de febrero de 2019, el término de los cinco años ya había transcurrido y por lo tanto la acción que deriva del contrato de seguro **ya había precluido**.

Y en relación con el llamamiento en garantía presentado por el señor Cesar Cruz Villarraga contra mi representada, cabe señalar que también precluyó toda vez que el llamamiento en garantía fue presentado apenas hasta el 30 de septiembre de 2019 y el término de los cinco años de la prescripción extraordinaria finalizó el 21 de noviembre de 2018.

En lo anterior, solicito se denieguen todas las pretensiones encaminadas a endilgar la responsabilidad a mi representada y la exima de cualquier tipo de responsabilidad.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMponEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".⁷ (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentra debidamente probado el nexo causal**, tal y como se verá a continuación:

1. De la Culpa Exclusiva de la Víctima en el presente caso

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa⁸. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que⁹:

"... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurrán determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado... pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho" (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015¹⁰ sostuvo que:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximiente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y

⁷Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cif. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

⁸Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

⁹Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

35

términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia....La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva". (Subraya y negrilla son nuestras)

Dicha posición fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 13 de agosto de 2015, sostuvo que:

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cuál acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)"¹¹. (Subraya y negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable aseverar que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues como veremos a continuación, el señor Yosvani Marín Cifuentes fue quien propició las condiciones para la ocurrencia del accidente objeto de disputa.

El señor Marín fue descuidado y negligente en su actuar, pues no tomó las precauciones necesarias para la conducción de la bicicleta y además condujo por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses, generando así las condiciones que produjeron el daño que alega.

En efecto, el señor Marín, de manera negligente y descuidado, se incorporó o invadió y circuló por vías o carriles de uso exclusivo de buses, busetas, y en general para vehículos automotrices.

De acuerdo con el Bosquejo Topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A1397840, el agente que conoció del accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2013 dibujo y consignó en el bosquejo que el automóvil de placa SWO991 se encontraba transitando común y corriente por su carril conforme a las normas, mientras que, la bicicleta se encontraba invadiendo el carril que le correspondía al vehículo automotor, situación que

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-

generó las condiciones para la producción del daño. Así se consigna en el documento "Determinación Clínica Forense de Embriaguez", cuando se consignó: "IBA MANEJANDO UN VEHÍCULO DE CARGA CUANDO UN CICLISTA SE METIÓ EN LA PARTE TRASERA DEL CARRITO".

Resulta evidente que el ciclista, no debía transitar por esa vía de uso exclusivo de los vehículos, pues su deber era mantenerse por la berma o las orillas de la vía, sin embargo, como se acredita en el Informe Topográfico ello no fue así, y dicha negligencia devino en que el hoy demandante se expusiera un riesgo innecesario, mayor, exponiendo su integridad e inclusive afectando la de los demás. Además, el craso error de quien es hoy demandante, con su actuar transgredió las disposiciones que regulan el tránsito, pues conforme con la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, concretamente con lo dispuesto en el artículo 55, "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstrualice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (subraya y negrilla nuestras).

No sobra recordar que, de acuerdo con el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito:

"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carroaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. **Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 3600 de 2004¹² emitida por el Ministerio de Transporte, "Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos bicicletas y triciclos, **deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo**" (Subraya y negrilla nuestra). Por su parte, dispone el artículo 133 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- que "Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones

Este código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán sujetarse a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito".

Basta lo anterior, para evidenciar que el aludido señor vulneró las disposiciones antes transcritas, pues, por un lado, no respetó las vías exclusivas para el servicio público y antes transitó por las vías públicas permitidas -tal y como lo consigna el informe policial y no tránsito al establecer que el señor Marín no portaba su obligación consistente en conducir la bicicleta, en todo momento, con un casco de seguridad que cumpliera los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la norma técnica colombiana NTC-52239¹³, ya que, como se consigna en el croquis, el conductor no lo portaba.

En razón de lo expuesto, es dable aseverar que el señor actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo, y causando las condiciones que devinieron en el accidente. Es de anotar que cada individuo debe velar por su propia seguridad y tomar las mínimas medidas necesarias para proteger su integridad personal. En el caso es claro que era deber del hoy demandante cuidar por su salud, sin embargo, no lo hizo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a mi representada, esta última, que además no participó en los hechos objeto del litigio.

2. Falta de nexo de causalidad en el presente caso

En el presente caso, no existe vínculo o relación causal entre la conducta desplegada por La Previsora y los demandados y el presunto hecho dañoso alegado por la parte actora. Dicho requisito es indispensable para que surja la correspondiente obligación indemnizatoria. "El vínculo de Causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño."¹⁴

El nexo de causalidad no es otra cosa que la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. "Así /as cosas, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones."¹⁵

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹⁶:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo queda en sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, este responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 *ibid.*, el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".

Al respecto la doctrina ha sostenido que:

¹³ Resolución 3600 de 200413 emitida por el Ministerio de Transporte, Artículo 39. "Para la fabricación e importación de cascos de seguridad para conductores y pasajeros de motocicletas y bicicletas se deben cumplir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7, especificados en la Norma Técnica Colombiana NTC-52239".

"En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado" (...) "Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente." (...) "Finalmente puede haber causalidad jurídica aunque no haya causalidad física. (...) O mejor dicho: se produce el daño justamente por la ausencia total de participación física por parte del agente" (No rompe la cadena causal y por tanto se produce el daño)"¹⁷

Adicionalmente, la doctrina ha expresado que "a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad causó el perjuicio."¹⁸

Como es evidente en el caso que nos ocupa no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placa SWO991, comoquiera que, tal y como se indicó en el punto anterior, en el caso se presentó la culpa exclusiva de la víctima, y cuya configuración rompe el nexo causal que debe existir entre un perjuicio alegado y la acción del presunto ofensor. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil. Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si está proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces, que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia, del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso"¹⁹.

Al no existir nada de lo anterior, ni mucho menos un actuar negligente por parte de los demandados y, por el contrario, al observarse que el señor Marín actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo, y causando las condiciones que devinieron en el accidente, no hay lugar a la existencia de nexo causal alguno. Sin los elementos descritos resulta inviable declarar la responsabilidad de las demandadas, en especial, de mi representada quien no participó en los hechos objeto de la demanda.

En virtud de lo anterior, es evidente que en este proceso que no existe nexo causal entre los supuestos daños ocasionados al demandante y las demandadas, se solicita al Honorable Juez que desestime todas las pretensiones de la demanda y exima de toda responsabilidad a mi representada.

E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

1. Colisión de actividades peligrosas

La conducción de vehículos ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa²⁰, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios, como se expondrá a continuación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, al existir una concurrencia de actividades peligrosas se neutraliza la presunción aplicable a las actividades peligrosas, en concreto indicó:

"Empero, suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitarse, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción".²¹ Subraya fuera del texto

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"Empero, tal acusación no resulta suficiente para desquiciar el fallo impugnado, puesto que, como ya se anotó, el Tribunal también analizó la responsabilidad civil con prescindencia de la susodicha definición penal de carácter absolutorio, y desde ese punto de vista también descartó la aplicación del artículo 2356 del C. Civil pero por la circunstancia de la concurrencia de actividades peligrosas que elimina la presunción de culpa y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, allí sí desplazándose el caso a la regulación del citado artículo 2341, punto sobre el cual el fallador concluyó que no obra esa comprobación sino, por el contrario, la de la culpa de la víctima".²² Subraya fuera del texto

Dado que el accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda y de la reforma de la misma se produjo entre dos vehículos, ambos en movimiento, nos encontramos en el terreno de la colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual serán los demandantes quienes tengan la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad del conductor del vehículo de placas SWO991, culpa que hasta el momento no ha sido probada.

2. Compensación de culpas

En el hipotético caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas SWO991, situación que no así, es necesario tener en

²⁰ "[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que [...] aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, [...]' (G.J. CXLI, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315) [...]" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011). Subrayado fuera de texto.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 73268 3103 002 1997 02001 01

que la jurisprudencia ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios dentro que existe colisión de actividades peligrosas, consistente en: **la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado.** A este respecto, la doctrina enseña que:

"Si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y el demandado al momento de ocurrir el daño".²³

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)".²⁴

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

"[...] ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o simetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil".²⁵

Es así que con sustento en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas, solicito a la H. Juez que: i) no dé aplicación a la presunción de culpa del conductor del vehículo de placas SWO991, toda vez que existe colisión de actividades peligrosas; y ii) en el improbable evento en que exista condena en contra de la del asegurado o de su conductor autorizado, la misma se reduzca sustancialmente, dado que el señor Yosvani Marín Cifuentes estaba ejerciendo una actividad peligrosa y su actuación incidió directa y gravemente en la producción del accidente de tránsito objeto de litigio.

F. Ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. Inexistencia de la supuesta obligación a cargo de la aseguradora.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización

no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{26,27,28}

En el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía y, en ese sentido, no se ha cumplido el riesgo asegurado que predicen las normas que rigen el contrato de seguro.

G. LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS, ESTÁN SOBRESTIMADOS Y SE SOLICITA DOBLE INDEMNIZACIÓN POR EL MISMO CONCEPTO

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el presente caso, el accionante no ha dado cumplimiento a la carga de probar la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos. Y dado el caso que el juez considerara qué si están demostrados, están sobreestimados, tal y como se verá a continuación:

1. Lucro cesante

Es preciso afirmar que el lucro cesante alegado en la demanda es inexistente, no cuentan con soporte probatorio alguno y además presentan graves errores en su tasación. En efecto, el expediente carece de pruebas o elementos que permitan acreditar el perjuicio que alegan.

2. Perjuicios morales

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuya amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador" (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).". "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. "Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estricto, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01). Y, en torno de la carga probatoria, agrega, "dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 "Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sujetos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado. A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

Metende la parte actora se le indemnizice por concepto de perjuicios morales, la suma de \$10,000,000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes.

Es preciso indicar que el reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto"²⁹, situación que no ha ocurrido aún. Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral por los demandantes exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia para los casos de fallecimiento. Al respecto la Corte ha manifestado:

"Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostentimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$60.000.000, para cada uno.³⁰

Notese que en el caso anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso en el cual falleció una persona, el tope máximo que reconoció por perjuicios morales fue 60 salarios mínimos para cada afectado.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, es evidente que la tasación del accionante excede notoriamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues, existe prueba alguna que permita inferir la existencia de una lesión en la esfera sentimental y afectiva de los demandantes.

por tal razón, en el improbable caso de que se condene a las demandadas, deberá exonerarse reducirse el monto de forma notoria.

3. Daño a la vida de relación

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida Y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{31,32,33}

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No: 11001-31-03-018-2005-00488-01

³¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador" (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp. #6140). "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

³² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M.P. William Namén. "Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estricto sentido, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, "dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."

³³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 "Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el monto o cuantía que le corresponde pagar, y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado. A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de acuerdo con la legislación que establece la responsabilidad del deudor en la poliza, de carácter condicional, por el lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la poliza, de carácter condicional, por el lado, porque la aseguradora no sostiene la censura, el perjuicio de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permite deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la poliza."

En el presente proceso no obra prueba alguna que permita acreditar los perjuicios por el rubro solicitado. Recuérdese que no basta con alegar, sino que debe haber elementos que permitan demostrar el dicho. En el caso ello no se presenta y además están sobreestimados.

H. EXCLUSIÓN EXPRESA DEL LUCRO CESANTE

dispone el artículo 2.3.4 de las condiciones de la póliza, que "ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 2.3.4. LUCRO CESANTE".

por lo anterior, en el improbable e hipotético caso de que se condene a mi representada, solicito se de aplicación a la exclusión referida.

I. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE EN LA HIPÓTESIS DE UNA CONDENA

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibidem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibidem*.

Por consiguiente, se solicita que en el improbable caso de que se declare el incumplimiento del contrato, se de aplicación al límite de la suma asegurada conforme a la póliza y sus condiciones particulares y generales y los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 206, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo el juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)*" (Subraya y negrillas nuestros).

En el caso de la demanda, para cumplir con la exigencia legal no basta indicar una cifra o varias cifras, así estén juradas, sino que, además, quien formule el reclamo debe indicar su origen y las razones para tal estimación.

Como se desprende de la demanda aludida, el demandante se limitó a señalar que bajo juramento hacia la estimación de perjuicios, más no hizo una estimación de manera razonada de los perjuicios, no expuso ni razones ni documentos que soporten o demuestren la cifra que pretende le sea reconocida como indemnización. En ningún momento se vislumbra un ejercicio razonado, metódico, discriminado y completo, que permita llegar a la conclusión de cuál es la cifra de perjuicios.

Además, el citado artículo dispone que "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*" y en este caso el mismo incluye el concepto de daño moral.

Agregando por demás que en el hipotético y lejano evento en el que el H. Juez desconozca lo anterior y dé por tasados los daños inmateriales a través del juramento en mención, me permito objetar la tasación de los perjuicios que realiza la parte actora, objeción que formula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C. P. C. y el artículo 206 del C. G. del P.

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

Los daños materiales no cuentan con soporte o prueba alguna que permita acreditar su existencia. Además, en el ámbito del lucro cesante futuro se indemniza la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho el afectado, siempre y cuando concorra un esquema de privación de ganancia cierta³⁴. En el presente caso no hay lugar a dicho perjuicio, pues, primero, no hay incumplimiento por parte del Banco Popular y, segundo, no está probado el esquema de ganancia mencionado. Tampoco podría indemnizarse bajo la figura de pérdida de oportunidad, pues no hay certeza de una legítima oportunidad, seria, verídica, real y actual³⁵. Por tal razón, el saldo total que pretende obtener de \$2.095.243.160, está conlleva unos sobrecostos enormes e infundados.

La estimación de los daños inmateriales es totalmente desproporcionada. Lo anterior, teniendo en cuenta los límites jurisprudenciales que existen sobre la materia.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me pronuncio respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía en el mismo orden en que fueron planteadas así:

1. Me opongo totalmente a que se declare que de ser condenado el señor Cesar Cruz Villarraga o cualquier asegurado, La Previsora deba responder en virtud del contrato de seguro por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximentes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro.

Es oportuno señalar además que no es posible confundir la relación entre los demandantes -quienes aducen daños y perjuicios- y el señor Cesar Cruz Villarraga, regida por las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, y la existente entre este último y La

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No.07770, M. P. Margarita Cabello Blanco.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No.07770, M. P. Margarita Cabello Blanco: "A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran. En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiendo de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad....En el segundo evento, esto es en el ámbito del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad sino la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta....La pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, conviene precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios. Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese "chance", razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa. Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba".

A P ~

previsora S.A., esta última regida por las normas que regulan el contrato de seguro, contenidas en el Código de Comercio y en la respectiva póliza. En consecuencia, puede haber responsabilidad del señor Cesar Cruz Villarraga -o no haberla como ocurren en el presente caso- y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o existencia de deducibles.

2. Me opongo por lo esbozado en el punto que antecede.

3. Me opongo por lo esbozado en los puntos anteriores.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me pronuncio respecto de cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.

4. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva emanada por la apoderada del llamante. Además, para la fecha de la demanda y el presente llamamiento en garantía, la prescripción extraordinaria que dispone el artículo 1081 del C. de Co. pa se había configurado, pues el término de los cinco (5) años de la prescripción que dispone la norma inició su cuenta el 21 de noviembre de 2013 y finalizó el 21 de noviembre de 2018. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó solo hasta el 5 de febrero de 2019, el término de los cinco años ya había transcurrido y por lo tanto la acción que deriva del contrato de seguro ya había precluido. Lo mismo ocurre con el presente llamamiento en garantía, pues el mismo fue presentado apenas hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo cual su término ya había precluido.

5. Es cierto. Sin embargo complemento que para la fecha de la demanda y el presente llamamiento en garantía, la prescripción extraordinaria que dispone el artículo 1081 del C. de Co. pa se había configurado, pues el término de los cinco (5) años de la prescripción que dispone la norma inició su cuenta el 21 de noviembre de 2013 y finalizó el 21 de noviembre de 2018. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó solo hasta el 5 de febrero de 2019, el término de los cinco años ya había transcurrido y por lo tanto la acción que deriva del contrato de seguro ya había precluido. Lo mismo ocurre con el presente llamamiento en garantía, pues el mismo fue presentado apenas hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo cual su término ya había precluido.

Por lo anterior, solicito se denieguen todas las pretensiones encaminadas a endilgarle responsabilidad a mi representada y la exima de cualquier tipo de responsabilidad.

VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Habida consideración de que, como se explicó en el acápite correspondiente a las Excepciones de Mérito frente a la demanda, el asegurador puede proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer al contratante asegurado, el contratante que tomó el seguro, me remito, para no repetir, a lo que allá se expuso al respecto.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

Poder otorgado por La Previsora S.A., que ya obra en el expediente.

- 2 Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
- 3 Copia del contrato de seguro enmarcado en la Póliza No. 3023437, certificado No. 24 con sus respectivas condiciones particulares y generales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Yosvani Marín Cifuentes, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Cesar Cruz Villarraga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

X. ANEXOS

Las pruebas documentales aportadas que refiere el título de "Documentos" del capítulo de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

El suscrito apoderado, en la Calle 110 No. 9 - 25, oficina 813 de Bogotá, D. C., Teléfono 6296781; Dirección de correo electrónico: jfelipetorresv@tfdc.co

Atentamente,

DOCUMENTALES

fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A., que ya obra en el expediente.

Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.

Copia del contrato de seguro enmarcado en la Póliza No. 3023437, certificado No. 24 con sus respectivas condiciones particulares y generales.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Yosvani Marín Cifuentes, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Cesar Cruz Villarraga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

X. ANEXOS

Las pruebas documentales aportadas que refiere el título de "Documentos" del capítulo de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificaciones@previsora.gov.co.

El suscripto apoderado, en la Calle 110 No. 9 - 25, oficina 813 de Bogotá, D. C., Teléfono 6296781; Dirección de correo electrónico: jfelipetorresy@tfdc.co

Atentamente,

JUAN FELIPE TORRES VARELA
C. C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.